

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley

ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquellos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que, otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del artículo 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta

apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos conque debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, porque se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y

cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos en deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habían de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 1'50 por

100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881, la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituir éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el art. 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que correspondan á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que,

dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención;

entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Delegación de Hacienda.

Padrón de Industrial.—Circular

Para el debido cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Febrero último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 1.º, y aclaraciones insertas en el del día 3, los Sres. Alcaldes de los pueblos no consignados en el referido anuncio se servirán disponer la formación del padrón, remitiéndolo á la Administración de Contribuciones de la provincia; en la inteligencia de que el día 1.º de Abril han de estar todos presentados en la referida Administración, bajo las responsabilidades que establece el art. 11 del Real decreto.

Logroño 4 de Marzo de 1893.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

De conformidad con lo dispuesto por el Rectorado de este distrito universitario, en circular de 2 de Julio de 1890, se publican á continuación los nombres de los Sres. Maestros que han sido propuestos para el nombramiento en propiedad de las siguientes escuelas:

ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO PROPUESTOS.	NOMBRES DE LOS PROPUESTOS.	TÍTULO QUE POSEEN.	SUELDO que disfrutan.		SERVICIOS EN PROPIEDAD.			IDEM INTERINOS.			NÚMERO DE OPOSICIONES APROBADAS.
			Pts.	Cts.	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Briñas.	Don Domingo Martínez Berrondo	Elemental.	1.100		12	7	23	"	"	"	2
Azofra.	Doña Ramira Ibárrula Aliende	id.	625		13	7	2	"	"	"	"
Bergasa.	» Manuela García Gandul	id.	625		5	11	9	"	9	1	"
Inestrillas.	» Margarita Balda Crespo	Superior.	625		3	4	12	"	"	"	"
Viniegra de Arriba.	» Catalina Aguirre Pisón	id.	625		1	10	5	1	8	6	"
Rincón de Olivedo.	» Rosalía Pancorbo Plaza	id.	585		2	3	28	"	"	"	5
Cabretón.	» Visitación Ontoria Hernáez	id.	400		"	10	5	"	"	"	"
Villalba.	» Ascensión Rodríguez Sáenz	id.	360		1	7	21	"	4	7	"
Gallinero de Cameros.	» Matilde Martínez Ruiz	id.	360		1	"	22	"	3	13	"
Villaseca.	» Julia Fernández García	id.	250		1	10	"	1	7	20	"
El Collado.	» Valentina Romero Simón	id.	250		"	1	6	1	"	"	"
Daroça.	» Felix Loza Ariza	Elemental.	375		1	6	9	"	3	14	"
Carbonera.	» Juliana Elías Elías	Superior.	"		"	"	"	"	"	"	"

Lo que se anuncia para que los aspirantes á las expresadas escuelas y que no les ha correspondido ser propuestos, con arreglo á las disposiciones vigentes, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ilmo. Sr. Rector de este distrito, en el improrrogable término de ocho días.

Logroño 4 de Marzo de 1893.—El Gobernador presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 51.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
192	Ayuntamiento de Alicante.	1. ^a	Guardia municipal	720	"	"	"
193	Escuela Normal de Maestros de Valencia.	1. ^a	Criado.	625	"	"	"
194	Ayuntamiento de Navarres (Valencia)	1. ^a	Peatón municipal.	586	"	"	Vendrá obligado á verificar el servicio con carruaje de pasajeros, y sinderecho á repartir la correspondencia, á cuyo objeto la entregará á las personas que designen los pueblos del tránsito.
195	Idem de Mula (Murcia).	3. ^a	Oficial primero de la Secretaría.	639	"	"	"
196	Idem.	1. ^a	Sereno municipal.	456'25	"	"	"
197	Idem.	1. ^a	Peón para arreglar calles y caminos.	547'50	"	"	"
198	Idem.	1. ^a	Idem.	547'50	"	"	"
199	Idem de Valencia. — Resguardo de Consumos.	1. ^a	Agente ejecutivo para la cobranza de recargos municipales.	"	Premio de cobranza	1000	"
200	Idem.	1. ^a	Vigilante, núm. 402.	2'10 ps. diar.	"	"	"
201	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 502.	2'10 ps. diar.	"	"	"
202	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 559.	2'10 ps. diar.	"	"	"
203	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 257.	2'10 ps. diar.	"	"	"
204	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 194.	2'10 ps. diar.	"	"	Ser mayores de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.
205	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 131.	2'10 ps. diar.	"	"	"
206	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 548.	2'10 ps. diar.	"	"	"
207	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 284.	2'10 ps. diar.	"	"	"
208	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 236.	2'10 ps. diar.	"	"	"
209	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 53.	2'10 ps. diar.	"	"	"
210	Idem.	2. ^a	Interventor de felatos, núm. 20.	999	"	"	"
211	Idem.	2. ^a	Idem de fábricas, núm. 42.	999	"	"	"
212	Idem. — Policía urbana.	2. ^a	Idem, núm. 43.	999	"	"	"
213	Idem.	1. ^a	Guardia municipal, núm. 20.	820	"	"	"
214	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 8.	820	"	"	"
215	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 44.	820	"	"	"
216	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 65.	820	"	"	"
217	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 33.	820	"	"	"
218	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 97.	820	"	"	"
219	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 74.	820	"	"	"
220	Idem de Bonillo (Albacete).	3. ^a	Oficial primero de Secretaría.	999	"	"	"
221	Idem.	3. ^a	Oficial segundo de Secretaría.	999	"	"	"
222	Idem.	1. ^a	Alguacil Portero.	456'25	"	"	"
223	Idem.	1. ^a	Alguacil ordinario.	456'25	"	"	"
224	Idem.	1. ^a	Depositario de fondos municipales.	700	"	7500	"
225	Idem.	1. ^a	Peón público.	300	"	"	"
226	Idem.	1. ^a	Peón con una caballería mantenida á sus expensas para la limpieza de las calles de la población.	912'50	"	"	"
227	Idem.	1. ^a	Guarda municipal de campo á pie.	456'25	"	"	"
228	Idem.	1. ^a	Idem.	456'25	"	"	"
229	Idem.	1. ^a	Idem.	456'25	"	"	"
230	Idem.	1. ^a	Idem.	456'25	"	"	"
227	Instituto de segunda enseñanza de Murcia.	2. ^a	Portero.	750	"	"	"
228	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete).	1. ^a	Alguacil.	540	"	"	"
229	Universidad literaria de Valencia.	1. ^a	Mozo segundo.	625	"	"	"
230	Juzgado de primera instancia de Cartagena.	1. ^a	Alguacil.	600	"	"	"
231	Diputación provincial de Valencia.— Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
232	Juzgado de primera instancia de Hellín.	1. ^a	Alguacil.	540	"	"	"
233	Diputación provincial de Valencia.— Hospital civil.	1. ^a	Enfermero.	912'50	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS							
234	Juzgado de primera instancia de Durango.	1. ^a	Alguacil,	480	"	"	"
235	Idem de Vergara.	1. ^a	Idem	480	"	"	"

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Marzo próximo.
 2.^a Los aspirantes a algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.
 5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción a lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
 ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.
 Madrid 25 de Febrero de 1893.

ANUNCIOS OFICIALES.

HARO

D. Benito Francés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro,

Hago saber: Que para proceder a la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Haro 2 de Marzo de 1893.— Benito Francés.

TREVIJANO

D. Pedro Caro Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja, extendidas en el papel correspondiente, y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Trevijano 27 de Febrero de 1893.— Pedro Caro.

MUNILLA

D. Secundino Martínez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder a la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Munilla 22 de Febrero de 1893.— Secundino Martínez.

PEDROSO

D. Jorge Blasco, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Pedroso 24 de Febrero de 1893.— Jorge Blasco.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	6
22	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
24	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
26	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
27	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
28	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
Tot..	9	11	20	"	"	"	20	"	"	"	"	"	"	20

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	2	"	3	1	"	"	1	4
22	1	1	1	3	"	"	"	"	3
23	"	"	2	2	1	"	"	1	3
24	1	"	"	1	"	"	1	1	2
25	1	1	1	3	"	"	1	1	4
26	1	1	"	2	1	"	1	2	4
27	"	"	"	"	"	1	1	2	2
28	"	"	"	"	2	"	"	2	2
TOTAL.	5	5	4	14	5	1	4	10	24

Logroño 1.^o de Marzo de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.